



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
CON RESIDENCIA EN CIUDAD VALLES.

OFICIO

9409/2022 DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE EL NARANJO, SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)  
9410/2022 PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE EL NARANJO, SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En autos del juicio de amparo 211/2022-I-B, promovido por Victoria Bautista Rubio, se dictó la determinación siguiente:

**"Ciudad Valles, San Luis Potosí, treinta de junio de dos mil veintidós. EJECUTORIA.** Visto el estado que guardan los presentes autos y la certificación que antecede, en el sentido de que a la fecha ha transcurrido el término de diez días que la ley establece para que la parte quejosa interpusiera el recurso de revisión en contra de la sentencia de catorce de junio de dos mil veintidós, que sobreesayó en el presente juicio de amparo; por tanto, en términos de lo dispuesto por los artículos 355 y 356, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de conformidad con su artículo segundo, en relación con el numeral 86 de la ley de la materia, se declara que dicha resolución ha **causado ejecutoria.**

**ARCHIVO.** Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este Juzgado y archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

**VALORACIÓN DOCUMENTAL CUADERNO PRINCIPAL.** De conformidad con los artículos 12 y 21, inciso a), del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, depuración, destrucción, digitalización, transferencia y resguardo de los expedientes judiciales generados en los órganos jurisdiccionales, de diecisiete de marzo de dos mil veinte, este expediente es **susceptible de destrucción**, dado que en el mismo se decretó el **sobreesamiento**, y no se trata de un asunto que por su valor jurídico, histórico o relevancia documental deba conservarse.

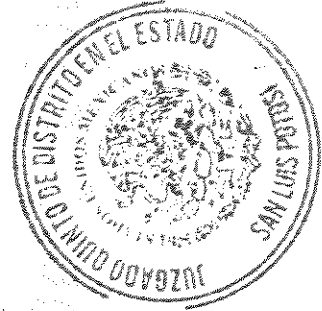
**TEMPORALIDAD PARA DESTRUCCIÓN DE EXPEDIENTE.** Previo transcurso del plazo de tres años que se establece en el primer párrafo del citado artículo 21 del Acuerdo General en comento, este órgano jurisdiccional procederá a su destrucción, con apoyo además en el numeral 24 del mismo ordenamiento.

**ANOTACIÓN DE VALORACIÓN DOCUMENTAL Y FECHA DE ARCHIVO EN CARÁTULAS DE EXPEDIENTES.** Anótese en la carátula que este expediente que es **destruible**, así como la fecha en que se ordena el archivo, conforme con lo dispuesto en el artículo 35 del mencionado Acuerdo General.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma **Ma. Guadalupe Torres García**, Jueza Quinto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en Ciudad Valles, asistida del Secretario **Juan Antonio Zamora Castillo**, con quien actúa y da fe."

Lo que comunico a usted, para los efectos legales a que hubiere lugar.  
Ciudad Valles, San Luis Potosí, treinta de junio de dos mil veintidós.



**Juan Antonio Zamora Castillo**

Secretario(a) del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con sede en Ciudad Valles.



4 000297 791960





"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
CON RESIDENCIA EN CIUDAD VALLES.

OFICIO

8604/2022 DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE EL  
NARANJO, SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD  
RESPONSABLE)

8605/2022 PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE EL  
NARANJO, SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD  
RESPONSABLE)

Notificado el  
22-Junio-2022

En autos del juicio de amparo 211/2022-I-B, promovido por Victoria  
Bautista Rubio, se dictó la siguiente sentencia:

"**Vistos**, para resolver los autos del juicio de amparo 211/2022-I-B,  
promovido por Victoria Bautista Rubio, en contra de los actos que reclama del  
Registro Agrario Nacional en esta ciudad; y,

**R E S U L T A N D O:**

**Primero.** Victoria Bautista Rubio, mediante escrito presentado el  
veintiocho de marzo de marzo de dos mil veintidós, en la Oficina de  
Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en esta ciudad, solicitó el  
amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y por los  
actos que a continuación se precisan:

**"III.- AUTORIDADES RESPONSABLES ORDENADORAS.-**

- 1.- C. DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS, UBICADO CON  
DOMICILIO CONOCIDO DENTRO DE LA PRESIDENCIA  
MUNICIPAL, DEL MUNICIPIO DEL NARANJO, S.L.P.
- 2.- C. PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DEL  
NARANJO, S.L.P., UBICADO DENTRO DE LAS INSTALACIONES  
DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL.

**ACTOS RECLAMADOS.**

- 1.- C. 1.- C. DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS, UBICADO  
CON DOMICILIO CONOCIDO DENTRO DE LA PRESIDENCIA  
MUNICIPAL, DEL MUNICIPIO DEL NARANJO, S.L.P. 2.- C.  
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DEL NARANJO, S.L.P.,  
UBICADO DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE LA  
PRESIDENCIA MUNICIPAL.

Estas autoridades con domicilio conocido EN EL MUNICIPIO  
DEL NARANJO, S.L.P.; a las mencionadas autoridades les reclamo  
como AUTORIDADES ORDENADORAS RESPONSABLES, la emisión  
DE LA FALTA DE INFORME DEL C. DIRECTOR DE OBRAS  
PÚBLICAS, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, DE LA  
INCLUSIÓN DE LA SUSCRITA, COMO COPROPIETARIA DEL  
PREDIO DENOMINADO EL "ESTRIBO"; UBICADA EN LA  
LOCALIDAD DEL ESTRIBO, MUNICIPIO DEL NARANJO, S.L.P.;  
fuera de todo procedimiento, violándose en mi perjuicio el debido  
proceso por la falta de informe."

**Segundo.** La quejosa narró los antecedentes del caso; formuló los  
conceptos de violación que estimó pertinentes y señaló como derechos  
fundamentales transgredidos los contenidos en los artículos 1, 14 y 16 de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Tercero.** Mediante acuerdo de treinta de marzo de dos mil veintidós se  
previno a la parte quejosa y por auto de ocho de abril siguiente, se admitió a  
trámite la misma; se solicitó el informe con justificación a las autoridades  
señaladas como responsables, se dio la intervención legal que le compete al  
agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y se señaló fecha y hora  
para la celebración de la audiencia constitucional, seguidos los trámites de ley,



4 000297 791960

previos diferimientos, se llevó a cabo la audiencia constitucional en los términos del acta que antecede.

#### **CONSIDERANDO:**

**Primero.** Competencia. Este Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, con residencia oficial en Ciudad Valles, San Luis Potosí, es competente para conocer y resolver el presente juicio de garantías, en términos de lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 37 de la Ley de Amparo; 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, así como los Acuerdos Generales 54/2015, 1/2017 y 30/2018.

**Segundo.** Determinación de inexistencia del acto reclamado. Las autoridades responsables **Presidente Municipal Constitucional y el Director de Obras Públicas, ambos del Naranjo, San Luis Potosí, al rendir su informe justificado,** negaron el acto que se le reclama, sin prueba en contrario, motivo por el cual, con apoyo en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, procede sobreseer en el presente juicio.

Efectivamente, del contenido del informe rendido por las responsables se obtiene que negaron la existencia del acto que por esta vía combate la solicitante del amparo, toda vez que refirieron que no encontraron documentación alguna a nombre de la quejosa **Victoria Bautista Rubio**, por lo que no se aprecia que no se realizó trámite alguno ante dichas dependencias; aunado a ello informan que por parte de Obras Públicas Municipales no se solicita documentación original para que forme parte de los expedientes, únicamente se exhibe el original para su cotejo y es devuelto al solicitante, dejando copia simple para la realización del trámite.

De igual forma el Director de Obras Públicas refiere no tener conocimiento de haber recibido los documentos a que hace referencia la quejosa, así como que su predecesor no le informó que existiera documentación pendiente.

Sin que sea óbice a lo anterior que, si bien la parte quejosa en su escrito aclaratorio presentado el siete de abril del año actual, manifestó que la petición realizada a la autoridad responsable fue hecha mediante escrito recibido el dos de febrero de dos mil veintuno; lo cierto es que no acompañó medio de prueba alguno que respalde lo hecho valer por la quejosa en su demanda de amparo.

En ese sentido, resulta inconcuso que los actos combatidos por la quejosa, no existen, y dicha negativa no fue desvirtuada; por ello, como se anticipó, procede sobreseer en el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia 284, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 305 del Apéndice de 2011 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo II Procesal Constitucional, Común, Sexta Época, que dice:

**“INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES.-** Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo.”

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 73, 74, 75 y 124 y demás relativos de la Ley de Amparo, se:

**R E S U E L V E:**



"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

**Único.** Se sobresee en el presente juicio de garantías número **211/2022-I-B**, promovido por **Victoria Bautista Rubio**, en contra del acto reclamado a la autoridad responsable, precisado en el resultando primero y señalada en el considerando segundo de esta sentencia.

**Notifíquese.**

Así lo resolvió y firma **Ma. Guadalupe Torres García**, Juez Quinto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en Ciudad Valles, quien actúa con **Juan Antonio Zamora Castillo**, Secretario que autoriza y da fe."

Lo que comunico a usted, para los efectos legales a que hubiere lugar.

Ciudad Valles, San Luis Potosí, catorce de junio de dos mil veintidós.



*[Firma manuscrita]*  
**Juan Antonio Zamora Castillo**  
Secretario(a) del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con sede en Ciudad Valles.

*[Firma manuscrita]*



4 000297 791960



1000

